

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 2 y 15 minutos de la madrugada de este dia, me dice lo que copio:

«Aprovechando insurrecciones Cádiz armisticio propuesto por los Cónsules, proponen capitulacion. Capitan General, observando instrucciones del Gobierno, las declara inadmisibles y hasta indiscutibles. Las posiciones de las tropas dentro plaza son todas las importantes.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público; y al propio tiempo advertirle, para que no sea sorprendido, que los enemigos de la Patria propagan las noticias más absurdas para disculpar el crimen de lesa Nacion cometido por los sublevados de Cádiz.

En cartas, en periódicos «y de palabra, los emisarios comprados con el oro de la reaccion que recorren las comarcas de más vida política» difunden la alarma, ya suponiendo golpes de estado, ya el desarme y la estincion de la Milicia Ciudadana (hoy al lado del Gobierno), y por último, todo cuanto puede producir confusion, todo cuanto puede impresionar á los partidos identificados con la re-

volucion nacida y maltratada en Cádiz,

Ciudadanos: el secreto de todos los actos de simulado patriotismo, está en evitar la reunion de las Córtes Constituyentes que han de dar á España su forma de Gobierno, sancionando los derechos recobrados.

Si los ardides de la reaccion pudieran llevar la duda á vuestro ánimo sobre la rectitud de los Caudillos que están al frente del País, mereceriais el despotismo que se mece sobre vosotros dando vivas á la república.

Valladolid Diciembre 11 de 1868.—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

CEDULAS ELECTORALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta tarde, me dice lo que sigue:

«El sistema adoptado por los enemigos de la verdad electoral, de privar á los electores de las cédulas talonarias repartidas, hace necesario dar otras á los que esten en este caso, expresando en ellas que son duplicadas. Comuniquelo V. S. inmediatamente á todos los Alcaldes para que lo cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, prometiéndome que los señores Alcaldes no darán lugar á reclamaciones por falta de imparcialidad, como tampoco los

electores dejarán sin defensa sus derechos.

Si despues de tantos avisos y advertencias, la libre emision del sufragio fuese interrumpida, gran responsabilidad podrá exigirse á los causantes.

Valladolid 12 de Diciembre de 1868.—Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

Concluye el decreto sobre Unidad de Fueros.

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadrados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recorrer los registros del Corredor muerto, ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado el arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licen-

cia por escrito del Gobernador de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 144. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer Domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electores.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:»
«1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegué á su noticia al Gobernador de la provincia.»

«2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.»

«3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que conyengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario.»

«Tambien pueden los particulares exigir el Síndico y Adjuntos las certificaciones que conyengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.»

«4.º Celar que los Corredores no

»contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

»5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

»6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

»Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde está establecido el factor.»

»Art. 1,044. Su disposicion primera se redactará así:

»El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

»Art. 1,139. Los artículos 1,139 y 1,140 formarán uno solo con el número 1,139.

Se intercalará con el número 1,140 el artículo siguiente:

»Art. 1,040. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

»Art. 1,141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta segun convenga á su derecho.»

»Art. 1,142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 días.»

»Art. 1,143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1,003 y 1,004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecután-

»dose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.»

»Art. 1,144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

»Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

»Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

»1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

»Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente:

»4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

»5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que presente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El artículo 943 se adicionará del modo siguiente:

»Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere preterido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo

»apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso, á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.»

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si estudiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso, si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

»Exceptuáanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

»Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

»Si fuerán valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido con certificacion al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

»Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

»Art. 244. Los Síndicos en la oposicion que se les prescribe presentar por el art. 1,139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1,140, deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

»Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia, que se

»notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

»Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen hasta el máximo de 40 dias que señala el art. 1,142 del Código.»

»Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

»El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

»Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacemencion de los Tribunales de Comercio, de Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de Comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

»Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

»Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

»Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por otro decreto, y el otro será el 8.º, á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.^o Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepción que expresan los artículos 4.^o y 5.^o del presente decreto.

2.^o Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.^o Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio.

2.^a Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere más de un Juez.

3.^o Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algún recurso de casación pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.^o Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.^a Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Eseribanías, se pondrán á disposi-

ción de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.^a Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposición de los Jueces competentes.

7.^a Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén las demás correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

8.^a Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposición de los Juzgados respectivos.

9.^a Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideración y derechos que los Jueces de término cesantes, si tubieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideración.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso.

10.^a El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden circular de 8 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinión pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolución de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislación vigente, tiene la Administración medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasión, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideración que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudación de los impuestos atención preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, según vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugestiones interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos, excepto la vejatoria contribución de Consumos, sustituida por la personal; todas las demás que existían antes de la revolución, son, por ahora y hasta la resolución de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó pueden hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto

las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podía extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislación vigente, para activar la recaudación de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasión, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la acción coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidación de la obra revolucionaria á la cual deberá el país la regeneración política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.»

En su consecuencia, y sin añadir ninguna consideración á las consignadas con tanto acierto en la orden preinserta, pero resuelto á cumplir por mi parte lo que previene, espero del patriotismo de los contribuyentes de esta provincia que se apresurarán á satisfacer las cuotas que tengan en descubierto, haciendo así innecesaria la adopción de las medidas coercitivas; y celo de los Sres. Alcaldes que prestarán en su caso el más decidido apoyo á los agentes de la recaudación en el desempeño de sus respectivas funciones, bajo el supuesto de que al trasladar esta orden á la Administración de Hacienda pública de la provincia, le prevengo sea inexorable con los recaudadores de toda clase de contribuciones vencidas, para exigirles por la vía de apremio las cantidades por que resulten en descubierto.

Valladolid 10 de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza,

NUM. 8.091.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos y alhajas que se expresan á continuación y fueron robadas en el día 7 del actual á la una del día, en la caseta del Ferro-carril del Norte, kilómetro 209, y caso de ser

